



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15418
3 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004³, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el código OPEC No. 137219, mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó mediante escrito con radicado No. 447550741 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	137219	4	1.016.032.102	JENNYFFER TIRADO PUELLO

Justificación

“Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente:

Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo. Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 12.2. Tiempo de servicio.
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas.

La experiencia que relaciona la aspirantes (sic) es de empleos Asistenciales (asistente), con los soportes aportados no cumple con la experiencia profesional que requiere el cargo”

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso de la señora **JENNYFFER TIRADO PUELLO**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137219, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 07 de febrero del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre 08 de febrero hasta el 21 de febrero del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término anteriormente señalado, la señora **JENNYFFER TIRADO PUELLO**, **NO** presentó pronunciamiento en SIMO para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁴, modificado pro el Acuerdo CNSC No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las**

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la Convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“(...) La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante...”

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“(…) El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión** o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente **Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.** (...)

Así, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante **JENNYFFER TIRADO PUELLO**.

Verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137219, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137219	Profesional Universitario	219	18	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Desarrollar los estudios requeridos para la definición de las políticas, programas y proyectos, de acuerdo con el plan de desarrollo distrital, el plan de ordenamiento territorial y el plan maestro de movilidad.				
Funciones:				
1. Estructurar y desarrollar en coordinación con las demás áreas al interior de la Secretaría Distrital de Movilidad los				

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

estudios relacionados con la Movilidad en la ciudad de acuerdo con el Plan de Desarrollo el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Maestro de Movilidad.

2. Producir documentos, informes, evaluaciones y demás materiales requeridos en la construcción y seguimiento a los estudios en concurso con los enlaces de las diferentes dependencias e instancias, de acuerdo con los lineamientos metodológicos de la Dirección de Inteligencia para la Movilidad.
3. Efectuar seguimiento a los compromisos adquiridos por las Subsecretarías en el marco de la construcción de los diferentes estudios requeridos y colaborar con el desarrollo de estos de acuerdo con las instrucciones recibidas por parte de la Dirección de Inteligencia para la Movilidad.
4. Hacer los análisis y evaluaciones del impacto ambiental, social, económico, financiera y las demás que se requieran de las medidas adoptadas por el Sector, conforme a los procedimientos y directrices impartidas.
5. Elaborar los informes y documentos solicitados por la Dirección de Inteligencia para la Movilidad relacionados con el desarrollo de los estudios, investigaciones y análisis en temas de transporte tránsito y movilidad.
6. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Arquitectura y Afines (Arquitectura, Urbanismo) Economía (Economía, Comercio Internacional, Economía Empresarial, Economía y Finanzas, Comercio exterior, comercio internacional, Finanzas y Comercio Exterior, Economía y Desarrollo, Negocios Internacionales) Administración (Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración de Empresas) Tarjeta o matrícula profesional, en los casos en que se requiera acreditar.

Experiencia: Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional.

Equivalencias: Las contempladas en el Decreto ley 785 de 2005.

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Ahora, frente a la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la aspirante **JENNYFFER TIRADO PUELLO**, respecto al requisito de experiencia, componente objeto de controversia, inicialmente, es pertinente indicar lo dispuesto en el numeral 4 del Criterio Unificado emitido por la CNSC “Reglas para Valorar en los Procesos de Selección que realiza la CNSC la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley” del 10 de noviembre de 2020, que señala:

4. Certificación de la Experiencia.

Por regla general, la Experiencia se debe acreditar mediante certificaciones expedidas por la autoridad competente, o quien haga sus veces, de la institución o entidad pública o privada que certifica, las cuales deben indicar expresamente, al menos, los siguientes datos, de conformidad con los artículos 2.2.2.3.8 y 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca. En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen. (Negrilla fuera de texto)

Analizando el caso en concreto, y bajo el entendido que el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137219, requiere Cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional, fueron analizadas las siguientes certificaciones desde el **03 de mayo de 2013**, fecha en que le fue otorgada su Matrícula Profesional, luego de recibir el Título de Economista expedido por la Universidad Santo Tomás:

1. **“METROKIA S.A.”** Cargo: “Asistente de Importaciones de Vehículos”.

Tiempo laborado: Desde el 11 de noviembre de 2014 hasta el 15 de marzo de 2016. **Para un total de 1 año, 4 meses y 5 días.**

En relación a la certificación aportada, se encuentran dos situaciones a analizar, la primera respecto a la denominación del empleo, esto es “Asistente de Importaciones de Vehículos”, respecto a lo cual

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

se debe entender una separación de las estructuras jerárquicas y de negocio en la actividad privada, las cuales en general distan de la rigurosidad derivada de la concepción del empleo público en las entidades estatales, de tal manera que la condición de niveles de empleo no se encuentra evidenciada en la certificación aportada, como tampoco elementos objetivos para determinar si el mismo pertenece o tiene conexidad con experiencia profesional, por tanto, se requiere analizar la segunda situación, esto es, la relación de las funciones de la disciplina aportada, con las actividades descritas en la certificación, en concordancia con las funciones señaladas en el nivel profesional en el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1083 de 2015, que dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.2.2.3 Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de **coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.**

De acuerdo con su naturaleza, los empleos de este nivel tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

1. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
2. Coordinar, promover y participar en los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a su cargo y el oportuno cumplimiento de los planes, programas y proyectos, así como la ejecución y utilización óptima de los recursos disponibles.
3. Administrar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas, proyectos y las actividades propias del área.
4. Proponer e implantar procesos, procedimientos, métodos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a su cargo.
5. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas.
6. Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia del área interna de desempeño, y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
7. **Coordinar** y realizar estudios e investigaciones tendientes al logro de los objetivos, planes y programas de la entidad y preparar los informes respectivos, de acuerdo con las instrucciones recibidas.
8. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, al ejecutar las actividades en Metrokia de “Coordinar cada una de las etapas del proceso de importación de los vehículos; Hacer seguimiento a la recepción de hojas de oferta (...); revisar las declaraciones de cambio de los pagos del exterior; Controlar los saldos de cartas de créditos (...); Verificar precios y descuentos en la factura comercial de vehículos, liquidar costo de importación por documento de embarque e ingresar la información al sistema SOCASE (...); Calcular los ahorros de tributos aduaneros de los buques, revisión de registros de importación (...)” se logra evidenciar que desempeñó labores del nivel profesional de Coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en un área interna encargada de ejecutar un programa o proyecto propio del propósito de la empresa que realiza importación de vehículos. En consecuencia, la experiencia **es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.**

2. **“FLEXO SPRING S.A.S.”** Cargo: “Asistente”

Tiempo laborado: Desde el 29 de marzo de 2016 hasta el 06 de julio de 2018.

La certificación aportada no cuenta con funciones, debido a ello, no es posible determinar que la experiencia desempeñada como “Asistente” sea considerada una actividad propia de un profesional en Economía, en consecuencia, la experiencia **no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.**

"Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

3. **"FLEXO SPRING S.A.S"**. Cargo: "Asistente Comercio Exterior"

Tiempo laborado: Desde el 15 de octubre de 2019 hasta el 20 de enero de 2021. **Para un total de 1 año, 3 meses y 6 días.**

Se tiene la misma situación que con la primera certificación de la Empresa Metrokia S.A., motivo por el cual, al ejecutar las actividades de nivel profesional relacionadas con los *procesos de importación haciendo seguimiento a la negociación previa autorización de la Gerencia de Compras; Realizar seguimiento al pago y "levante" de la declaración de importación para el despacho y entrega de la mercancía en la bodega respectiva; Hacer clasificación arancelaria de productos cuando se requiera; y Revisar la clasificación Arancelaria Oficial (ante la DIAN), cuando se requiera,* también se evidencia que desempeñó labores de Coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades, en una área interna de la empresa encargada de ejecutar un proyecto o programa, labores aplicadas al propósito de la empresa que realiza la importación de su producto. En consecuencia, la experiencia **es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.**

4. **"DISCOLPARTES"** Cargo: "Asistente de cartera"

Tiempo laborado: Desde el 09 de julio de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014.

Como en el caso anterior, se encuentran dos situaciones a analizar, la primera respecto a la denominación del empleo, esto es "Asistente cartera", respecto a lo cual la condición del nivel de empleo en la certificación aportada tiene una relación con actividades asistenciales de tesorería, pero para aportar elementos objetivos que permitan determinar si el mismo pertenece o tiene conexidad con experiencia profesional, por tanto, se requiere analizar la segunda situación, esto es, la relación de las funciones con la disciplina aportada, que para el caso aporta título profesional en Economía, evidenciando que las actividades desempeñadas corresponden a acciones con características del nivel asistencial como son, realizar llamadas, generar reportes, hacer consultas en el sistema, y a su vez las características de las actividades no comportan una relación directa con la disciplina ejercida, como lo son, procesos de tesorería y cartera; adicionalmente la vinculación al cargo se dio antes de obtener el título profesional, en consecuencia, la experiencia **no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.**

5. **"DISCOLPARTES"** Cargo: "Asistente de cartera"

Tiempo laborado: Desde el 14 de diciembre de 2011 hasta el 14 de junio de 2012.

La certificación aportada pertenece a práctica universitaria, se presenta antes de título profesional y no aporta certificado de terminación de materias para realizar análisis de pertinencia, en consecuencia, la experiencia **no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional.**

Así, para el caso objeto de análisis y verificados los documentos aportados por la aspirante **JENNYFFER TIRADO PUELLO**, se constató que no cuenta con el requisito mínimo de experiencia profesional exigido para el empleo a proveer, debido a que solo acredita 31 meses y 12 días, por tal motivo se encuentra inmersa en la causal de exclusión del proceso de selección, señalada en el artículo 7 del Acuerdo de Convocatoria, así como la dispuesta en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, situación que conlleva a acceder a la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, toda vez que no cumple con el requisito de experiencia para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137219.

Con fundamento en lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **JENNYFFER TIRADO PUELLO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código OPEC 137219, y de la de la Convocatoria Distrito Capital 4, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de 51 meses de Experiencia Profesional.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 173 del 05 de febrero de 2022, tendiente a determinar si procedo o no la exclusión de la aspirante JENNYFFER TIRADO PUELLO de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **JENNYFFER TIRADO PUELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.032.102 de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución CNSC No. 6667 del 10 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 137219 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020- Convocatoria Distrito Capital 4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible **JENNYFFER TIRADO PUELLO**, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa (E), o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su comunicación a través del aplicativo SIMO.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de octubre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Revisó: PAOLA HELENA PIEDRAS GARCIA - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III